

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 20 de setiembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201600021004 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de agosto de 2019 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Eduardo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR del 22 de julio de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se la sancionó por incumplir el artículo 27° y el literal f) del artículo 31° del Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución)<sup>2</sup>.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR del 22 de julio de 2019, se sancionó a GNLC con una multa total de 9.23 (nueve con veintitrés centésimas) UIT, por incumplir el artículo 27° y el literal f) del artículo 31° del Anexo I del Reglamento de Distribución. En particular, se determinó el incumplimiento del ítem 6.5 del Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno – Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC (en adelante, el Procedimiento de Relleno y Compactación)<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:



<sup>1</sup> La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR del 22 de julio de 2019, ha sido emitida en observancia de lo dispuesto por esta Sala a través de la Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 del 16 de febrero de 2018, mediante la cual se confirmó la responsabilidad administrativa de GNLC por la comisión de las infracciones imputadas, pero se dispuso la nulidad de dicho acto administrativo en el extremo referido al importe de las sanciones, disponiéndose la devolución de los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento sobre tal extremo.

<sup>2</sup> **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS - ANEXO 1 - NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS.**

**"Artículo 27°.** - *Manual para la Construcción*

*Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERG el Manual para la Construcción y un programa de construcción. Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.*

*La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERG."*

<sup>3</sup> **MANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE REDES EXTERNAS – PROCEDIMIENTO DE RELLENO Y COMPACTACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ACERO Y POLIETILENO – CÓDIGO P-COO-033**

**"6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...)

6.5 El relleno de la zanja se realizará con material proveniente de la excavación y de préstamo extrayéndose y eliminándose previamente todo tipo de desperdicios orgánicos e inorgánicos, así como piedras que, por su tamaño, impidan una adecuada compactación, eliminar los pavimentos en voladizo y residuos de pavimentos y veredas demolidas.

Según la procedencia del material el relleno puede ser:

• **Relleno con material propio:**

*El material proveniente de la excavación de la zanja, el cual a medida que se vaya extrayendo se colocará como relleno, de ser necesario este material será limpiado, clasificado, no debe tener contaminación de materiales orgánicos e inorgánicos y las piedras de tamaño a 3" se eliminarán manualmente y con zaranda.*

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

Ítem	Proyecto	Incumplimiento	Multa UIT
1	PEE-14-0588 Sector 2300 Malla 05 – CAL ubicado en el distrito y Provincia Constitucional del Callao.	Utilizar material de relleno de las zanjas contaminando con piedras.	4.64
2	Extensión de Red a ES Julia Solís ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	Utilizar material de relleno de la zanja con piedras de hasta 3".	4.59
<b>Multa Total</b>			<b>9.23</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 2.13 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD<sup>4</sup>.

(...)"

<sup>4</sup> TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - ANEXO 1 - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD		
2	Infracción	Base Normativa	Sanción
	2.13 Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.	Arts. 151°, 155°, 156°, 179°, 180°, 185°, 221° numeral 1 y 222° numerales 2, 4 y 6 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. Arts. 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 9°, 31° y 33° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 30°, 98°, 120°, 236° y 263° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta 1 100 UIT
	2.16 Incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Art. 83° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0644-78-EM/DGH. Arts. 40° literal d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 26°, 54°, 56°, y 58° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. Art. 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 13°, 21°, 137°, 138° y Tercera Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 65°, 67° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM.	Hasta 200 UIT

Cabe mencionar que dicha tipificación fue modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, siendo tipificada en los numerales 2.12 y 2.14 según se indica a continuación:

Rubro	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS A ASPECTOS TÉCNICOS Y/O DE SEGURIDAD		
2	Infracción	Base Normativa	Multa
	2.12 No cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras	Arts. 57°, 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 31° y 33° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 98°, 120°, 236° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 59°, 61°, 64°, 65°, 66°, 70° numerales 70.2, 70.3 y 70.4, 71°, 72°, 73°, 74°, 103°, 106°, 152° numeral 152.1, 166°, 177°, 178°, 179°, 180°, 183°, 184° numeral 2), 186°, 192° numerales 2), 3), 5), 9), 10), 12) y 13), 193° numeral 1) literales b) y g), 193° numeral 2), 195° literal e), 197°, 198°, 199°, 201°, 203°, 206° y 207° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 1 100 UIT
	2.14 No cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de	Arts. 40° literal d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Hasta 200 UIT

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

2. A través de escrito de registro N° 201600021004 del 16 de agosto de 2019, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

a) GNLC sí cumplió con lo dispuesto en el Procedimiento de Relleno y Compactación. Precisa que se debe de tomar en consideración que en las labores de relleno y compactación las canteras en algunas oportunidades pueden mezclar material mayor a 3" debido a que las operaciones de carguío en estas zonas se realizan con maquinaria muy grande, por lo que por error se cargan piedras de mayor volumen. Asimismo, indica que, en el caso en concreto, el material observado se encontraba en proceso de selección para su recuperación, por lo que, por el tamaño de las piedras, éstas fueron fácilmente detectadas por los operarios encargados de la compactación y separadas manualmente, tal y como establece el Procedimiento de Relleno y Compactación.



En tal sentido, reafirma que sí cumplió con el Procedimiento de Relleno y Compactación, toda vez que el material observado fue cuidadosamente seleccionado por su personal previamente a su colocación. Agrega que, como parte del desarrollo de las actividades de la especialidad civil, en cada capa de relleno se realiza una inspección visual donde se retira el material adyacente y otro material extraño que pueda haber caído dentro de la zanja, actividad que se realiza de forma permanente durante el proceso constructivo, ello en cumplimiento del numeral 6.3 del Procedimiento de Relleno y Compactación.

b) Las sanciones impuestas a GNLC contravienen el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las sanciones a ser impuestas deben ser proporcionales. Además, indica que Osinergmin no ha respetado los criterios de graduación al determinar las sanciones. Así, pues el regulador no ha cumplido con sustentar de forma adecuada la cuantía por la que se le multa. Precisa, que no corresponde aplicar el criterio del costo evitado dado que GNLC no evitó costo alguno como se ha señalado en sus descargos; reitera que se encontraban realizando labores para retirar las piedras que superaban las dimensiones permitidas, por lo que no corresponde que se aplique el referido criterio, viciándose así el pronunciamiento emitido.



Asimismo, indica que Osinergmin no ha cumplido con fundamentar sobre la base de qué resultados ha determinado que la afectación que se podría producir asciende a los montos señalados, generando una arbitrariedad. Por lo que, la Administración, al realizar el cálculo de las multas impuestas, ha incurrido en una serie de errores que vician su pronunciamiento y acarrear la nulidad de la resolución materia de apelación.

c) Solicita hacer el uso de la palabra.

	operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Art. 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 13°, 137°, 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 65° y 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 11° numeral 11.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 26°, 27°, 28°, 62°, 65° y 74° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	
--	--	---	--

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

3. Por Memorandum N° 124-2019-OS/OR-LIMA SUR recibido el 4 de setiembre de 2019, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), sobre la responsabilidad administrativa que cuestiona la recurrente, corresponde señalar que mediante Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 del 16 de febrero de 2018, esta Sala confirmó la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1371-2016-OS/OR LIMA SUR del 6 de mayo de 2016, en el extremo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa en la que incurrió GNLC al incurrir en las infracciones imputadas, indicándose expresamente que se declaraba agotada la vía administrativa en tal extremo. Del mismo modo, cabe señalar que el citado pronunciamiento emitido por esta Sala, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1371-2016-OS/OR LIMA SUR del 6 de mayo de 2016 en el extremo referido al importe de las sanciones impuestas, ascendentes a 4.64 (cuatro con sesenta y cuatro centésimas) UIT y 4.59 (cuatro con cincuenta y nueve centésimas) UIT<sup>5</sup>.



Conforme con lo previsto en el literal a) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), agota la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la LPAG, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>.



En tal sentido, siendo el TASTEM el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos en el marco de procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin<sup>7</sup>, el pronunciamiento

<sup>5</sup> En efecto, en la indicada Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 esta Sala resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1371-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de mayo de 2016, en los extremos referidos a las sanciones de multa ascendente a 4.64 (cuatro con sesenta y cuatro centésimas) UIT y 4.59 (cuatro con cincuenta y nueve centésimas) UIT, impuestas por las infracciones citadas en los ítems 1 y 2, respectivamente, del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1371-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa respecto de los referidos extremos”.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 228.-Agotamiento de la vía administrativa.**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.  
(...)”

<sup>7</sup> REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 044-2018-OS/CD

**“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería**

16.1 El Tribunal de Apelaciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

emitido a través de la Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 ha agotado la vía administrativa respecto del extremo impugnado (referido a la responsabilidad administrativa), no cabe emitir un nuevo pronunciamiento respecto de lo alegado por la recurrente siendo que no es esta la vía prevista por el ordenamiento normativo a efectos de que GNLC cuestione lo previamente resuelto por esta Sala.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 427° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde que se declare la improcedencia cuando el petitorio sea jurídicamente imposible, supuesto que se presenta en este caso<sup>8</sup>, motivo por el que corresponde actuar conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, corresponde a este Órgano Colegido desestimar lo alegado por GNLC en este extremo.

5. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 2), tal y como se indicó en los párrafos precedentes, mediante Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 del 16 de febrero de 2018, esta Sala declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1371-2016-OS/OR LIMA SUR en el extremo referido al cálculo de las multas. Ello, debido a que aun cuando la fecha en que se constató los incumplimientos materia de análisis fue 11 de marzo de 2015 y 23 de mayo de 2015, respectivamente, la actualización del beneficio ilícito se realizó al mes de marzo de 2016, sin expresar motivación alguna que justifique dicha actualización.

Ahora bien, en atención a lo resuelto en la Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1 del 16 de febrero de 2018, la primera instancia emitió pronunciamiento en el extremo referido a la actualización de los montos del beneficio ilícito para cada infracción, señalando que el sustento de las actualizaciones de los valores del beneficio ilícito neto del costo evitado para cada infracción, valores ascendentes a US\$ 872.73 y US\$ 8.78.96<sup>9</sup>, se fundamenta en que

<sup>8</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

*"Improcedencia de la demanda.*

*Artículo 427°.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:*

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

*Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.*

*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes."*

<sup>9</sup> Cabe precisar que los valores del beneficio ilícito neto del costo evitado, ascendentes a US\$ 872.73 y US\$ 8.78.96, no han sido observados por el TASTEM

Cuadro N° 5: Beneficio Ilícito Neto (Marzo 2015)

Beneficio Ilícito producto del Costo Evitado a marzo 2013 (US\$)	1212.13
Impuesto a la Renta (28%)	339.40
<b>Beneficio Ilícito Neto del Costo Evitado (US\$). (marzo 2015)</b>	<b>872.73</b>

Cuadro N° 12: Beneficio Ilícito Neto (Mayo 2015)

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

dichos valores netos generaron al concesionario una ganancia hasta el mes de marzo de 2016, fecha de la determinación de las sanciones, esto es, que los referidos valores se capitalizaron, es decir, ganaron un valor en el tiempo (hasta el periodo de determinación de la sanción), considerando que en el enfoque del beneficio económico subyace el concepto de costo de oportunidad de los recursos, es decir, los fondos no gastados en cumplimiento de las regulaciones referentes a seguridad, y que, en consecuencia, están disponibles para otras actividades lucrativas.

Precisa la primera instancia que es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la normativa de gas natural, y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas, lo que incrementa el flujo de caja del infractor. Asimismo, la primera instancia señaló que tal fundamentación se sustenta en el Documento de Trabajo N° 20, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin (ahora, Gerencia de Políticas y Análisis Económico)<sup>10</sup>.

En ese sentido, de lo señalado precedentemente, este Tribunal advierte que la autoridad de primera instancia, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1, ha motivado debidamente la actualización de los montos del beneficio ilícito de cada infracción a marzo de 2016, valores ascendentes a S/ 3 333.14 (tres mil trescientos treinta y tres y 14/100 Soles)<sup>11</sup> y S/ 3 294.13 (tres mil doscientos noventa y cuatro y 13/100 Soles)<sup>12</sup>.



Beneficio Ilícito producto del Costo Evitado (US\$)	1220.78
Impuesto a la Renta (28%)	341.82
<b>Beneficio Ilícito Neto del Costo Evitado (US\$). (mayo 2015)</b>	<b>878.96</b>

Elaboración y Fuente: Osinergmin

<sup>10</sup> Página 44 del Documento de Trabajo N° 20.

<sup>11</sup> En efecto, en la resolución materia de apelación se señala lo siguiente:

Cuadro N° 1: Cálculo del Factor B1

Beneficio Ilícito neto después de impuestos (US\$, marzo 2015)	872.73
COK (mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (marzo 2015 – marzo 2016)	12
<b>Beneficio Ilícito actualizado a marzo 2016 (en US\$)</b>	<b>996746</b>
<b>Tipo de cambio, US\$ a Soles (marzo 2016)*</b>	<b>3.410</b>
<b>Beneficio Ilícito actualizado a marzo 2016 (en S/.)</b>	<b>3333.14</b>

(\*) Fuente: [http://www.mef.gob.pe/contenidos/tipo\\_cambio/tipo\\_cambio.php](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tipo_cambio/tipo_cambio.php). Se considera el promedio mensual completo.

Falta punto decimal en beneficio ilícito actualizado a Marzo 2016

<sup>12</sup> En la resolución apelada se señala lo siguiente:

Cuadro N° 4: Cálculo del Factor B2

Beneficio Ilícito neto después de impuestos (US\$, mayo 2015)	878.96
COK (mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (marzo 2015 – marzo 2016)	10
<b>Beneficio Ilícito actualizado a marzo 2016 (en US\$)</b>	<b>966.02</b>
<b>Tipo de cambio, US\$ a Soles (marzo 2016)*</b>	<b>3.410</b>
<b>Beneficio Ilícito actualizado a marzo 2016 (en S/.)</b>	<b>3294.13</b>

(\*) Fuente: [http://www.mef.gob.pe/contenidos/tipo\\_cambio/tipo\\_cambio.php](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tipo_cambio/tipo_cambio.php). Se considera el promedio mensual completo.

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

Por lo expuesto, de los valores señalados en el párrafo precedente, así como del valor de probabilidad de detección  $(0.2)^{13}$ , y los factores atenuantes y agravantes  $(1.10)^{14}$  para cada infracción –dos últimos valores que no han sido observados por esta Sala en la Resolución N° 020-2018-OS/TASTEM-S1– se procedió a calcular el monto de las multas para cada infracción, obteniéndose los valores que ascienden a 4.64 (cuatro con sesenta y cuatro centésimas) UIT y 4.59 (cuatro con cincuenta y nueve centésimas) UIT.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que debe confirmarse la determinación de las sanciones impuestas por incumplir el artículo 27° y el literal f) del artículo 31° del Anexo I del Reglamento de Distribución.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar la alegación formulada por GNLC en este extremo.

6. Acerca de la solicitud de uso de la palabra mencionado en el literal c) del numeral 2), corresponde indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no corresponde acceder a la solicitud de uso de la palabra formulada por la recurrente a efectos de informar oralmente.



<sup>13</sup> Para el caso de la infracción N° 1:

**Cuadro N° 2: Cálculo de la Multa por el proyecto N° 1**

Costo evitado, en Nuevos Soles (Factor <i>B</i> )	3333.14
Factor de afectación por daño económico, en Nuevos Soles	0
Probabilidad de detección (Factor <i>P</i> )	0.2
Factor de Atenuantes y agravantes ( <i>F<sub>A</sub></i> )	1.10
<b>Multa (S/.)</b>	<b>18332.27</b>
<b>UIT en 2016 (S/.)</b>	<b>3950</b>
<b>Multa en UIT</b>	<b>4.64</b>

Elaboración: Osinergmin

Asimismo, para el caso de la infracción N° 2.

**Cuadro N° 5: Cálculo de la Multa ítem 2**

B2	Beneficio Ilícito Obtenido S/. (mayo 2016)	3294.13
$\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$	Monto por el daño social	0
P2	Probabilidad de detección	0.2
<i>F<sub>A2</sub></i>	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
Multa por infracción (S/.) a mayo 2016		18117.72
UIT en 2016 (S/.)		3950
Multa en UIT		4.59

<sup>14</sup> Página 44 del Documento de Trabajo N° 20.

RESOLUCIÓN N° 195-2019-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR del 22 de julio de 2019 en el extremo de la responsabilidad administrativa por incumplir el 27° y el literal f) del artículo 31° del Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, por las razones expuestas en el numeral 4) de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1896-2019-OS/OR-LIMA SUR del 22 de julio de 2019, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, declarándose agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**